

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA “TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por el Servicio de Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas personalmente o en sus bienes por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el titular de la actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al

número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. Exenciones

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. Gozarán de una reducción del 90 por 100 aquellos contribuyentes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El sujeto pasivo es jubilado o pensionista
- b) Cada uno de los miembros que conviven en el inmueble se encuentran empadronados en el municipio.

- c) El total de ingresos de todos los miembros que conviven en el inmueble es inferior o igual a la pensión mínima de jubilación con cónyuge a cargo, para titulares con 65 años.
- d) El sujeto pasivo es titular de una sola vivienda.
4. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Euros Año
01		Residencial	
	01003	Viviendas	49,92
02		Industrias	
	02003	Industrias, fábricas y similares	
		De 0 hasta 300 m ²	425,43
		De 301 a 600 m ²	638,15
		De 601 a 1.200 m ²	957,21
		Más de 1.200 m ²	1.435,82
	02005	Cocheras, garajes, aparcamientos y similares	170,17
03		Oficinas	
	03002	Sedes sociales sin ánimo de lucro	49,92
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales, sedes sociales y similares	204,21
	03006	Establecimientos bancarios	680,68
04		Comercial	
	04007	Talleres de reparación y similares	425,43
	04008	Comercio minorista de vehículos terrestres	510,51
	04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	
		De 0 hasta 75 m ²	262,06
		De 76 hasta 150 m ²	301,37
		De 151 hasta 300 m ²	374,38
		De 301 a 600 m ²	701,96
		De 601 a 1.200 m ²	1.052,94
		Más de 1.200 m ²	1.579,40
	04013	Establecimientos comerciales	
		De 0 hasta 75 m ²	104,83
		De 76 hasta 150 m ²	120,55
		De 151 hasta 300 m ²	149,75
		De 301 a 600 m ²	280,79
		De 601 a 1.200 m ²	421,17
		Más de 1.200 m ²	631,76
	04019	Farmacias, parafarmacias y similares	510,51

Grupo	Subgrupo	Descripción	Euros Año
	04021	Estancos, administración de loterías y similares	255,26
05		Deportes	
	05001	Actividades relacionadas con el deporte. Gimnasios y similares	187,19
06		Espectáculos	
	06003	Salas de fiesta, y similares	510,51
	06004	Cines	561,56
	06005	Discotecas	617,73
07		Ocio y Hostelería	
	07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares	425,43
	07006	Restaurantes y similares	467,98
	07008	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares	510,51
	07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares	850,85
	07014	Salones recreativos y similares	467,98
	07015	Boleras	514,77
	07019	Salones de banquetes y similares	
		De 0 hasta 300 m ²	1.106,11
		De 301 a 600 m ²	1.659,17
		De 601 a 1.200 m ²	2.488,75
		Más de 1.200 m ²	3.733,13
08		Sanidad y Beneficencia	
	08004	Hospitales, residencias sanitarias y similares	680,68
	08005	Ambulatorios y centros de salud	510,51
	08009	Clínicas, médicos especialistas y similares	340,34
09		Culturales y religiosos	
	09001	Centros Docentes, academias y similares	255,26
	09002	Guarderías	280,79

Artículo 8. Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados exclusivamente a viviendas tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento exista más de un uso de los detallados en la tarifa de la tasa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa. Sin embargo, estarán sujetos a la Tasa las naves y locales industriales que dispongan de servicios públicos autorizados o concedidos por la administración competente.

8. Se consideran elementos tributarios, aquellos módulos indiciarios de la actividad configurados por la Tarifa para la determinación de las cuotas a pagar.

Superficie: se tomará como superficie de los locales, expresados en metros cuadrados, la superficie construida en la que se realice directamente la actividad, incluyendo almacenes o depósitos cerrados al público.

9. En el caso de grandes superficies la prestación de servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación, podrá ser objeto de un concierto particular en el que se valorarán individualmente los costes de la prestación y la periodicidad que resulte conveniente.

10. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9. Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.